



PODER JUDICIAL
R E P U B L I C A D E C H I L E
CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

Unidad de Pleno y Presidencia
cbr.

OFICIO N° 016 - 2020 /

CONCEPCIÓN, 10 de Enero de 2020.-

En Antecedente Administrativo N°2451-2019 de esta Corte que incide en su *Oficio N°000103 (Presidencia)*, sobre “*Dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen en ellas, durante el año 2019*”, se ha decretado oficiar a V.E. con el fin de poner en su conocimiento el Acuerdo del Tribunal de Pleno de esta Corte de Apelaciones, de fecha 9 de Enero en curso, el que se adjunta.

Dios Guarde a V.E.

**Rodrigo
Alberto Cerda
San Martín**

Firmado digitalmente por Rodrigo Alberto Cerda San Martín
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=OCTAVA - REGION DEL BIO - BIO, l=Concepcion, o=Corporacion Administrativa del Poder Judicial, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=Ministro, cn=Rodrigo Alberto Cerda San Martín, email=rcerda@pjud.cl
Fecha: 2020.01.10 10:22:31 -03'00'

Presidente



**AL SEÑOR PRESIDENTE
Don GUILLERMO ENRIQUE SILVA GUNDELACH
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SANTIAGO.- /**



PRESIDENCIA

OFICIO N° 000 103 (Presidencia)

Santiago, 2 de diciembre de 2019.-

Para los efectos de la cuenta que corresponde rendir al Presidente de la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, la Corte que V.S. preside, reuniéndose en Pleno, deberá informar, a más tardar el 15 de enero de 2020, sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2019.

Las dudas y dificultades que se mencionen en los informes deben referirse exclusivamente a la aplicación de la norma pertinente y no a peticiones de carácter económico o administrativo que, sin perjuicio de que puedan ser fundadas y necesarias, no son objeto del asunto requerido y sancionado en las disposiciones citadas.

El informe escrito que oportunamente se hará llegar a esta Presidencia, deberá ser enviado, además, por correo electrónico en formato Word, a la dirección absoto@pjud.cl con copia a vsada@pjud.cl.

Saluda atentamente a V.S.



Haroldo Brito Cruz
Presidente

SRES. Y SRAS. PRESIDENTES (AS) DE
LAS CORTES DE APELACIONES DEL PAÍS
PRESENTE.-

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN
N° ING: 2451 - 2019 FECHA: 09/12/
2019 08:54 CACCPAC LIBRO: Pleno Y
Otros Adm RECURSO: Pleno-comunicaci
En Corte Suprema ROL: - - - - -

chile, nieto - 87

(Fojas: 86
Ochenta y seis)

C.A. de Concepción

Lsm.

Concepción, nueve de enero de dos mil veinte.

El Tribunal Pleno, integrado por los ministros que suscriben, tomó conocimiento del antecedentes administrativo N°Pleno 2451-2019 relativo a *“Presidente de la Excma. Corte Suprema solicita informe sobre dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen en ellas, durante el año 2019”* y, acordó informar las siguientes dudas o dificultades en la aplicación de las leyes.

I. MATERIA PROCESAL CIVIL:

1. El artículo 273 de la ley 20.720 sobre “Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”, señala el ámbito de aplicación y requisitos para que toda persona deudora pueda solicitar ante el tribunal competente la liquidación voluntaria de sus bienes, presentándose dificultad, al momento de efectuar el examen de admisibilidad de una solicitud de liquidación voluntaria, en relación con el alcance de los requisitos indicados en el N° 1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten y N° 3) relación de los juicios pendientes con efectos patrimoniales.

2. En relación a la objeción de créditos en la reorganización empresarial, el artículo 71 de la Ley 20.720 no contempla el traslado y en su caso, la recepción a prueba como trámite, siendo éste necesario conforme a las garantías mínimas de un debido proceso.

3. Aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil a la ley 20.720. En lo relativo a la misma, ley, posibilidad de establecer la delegación de un liquidador titular a otro; suspensiones de audiencias y amplitud del artículo 131 de la citada ley.



4. Delegación de facultades del liquidador a las audiencias de los artículos 190 y 193 de la ley 20.720, en relación con el Oficio Circular de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

5. En materia de Ley de Pesca y Acuicultura.

a) El numeral 2 del artículo 125 de la Ley 18.892 obliga a fijar audiencia de prueba en 10 días y presentar la lista de testigos con antelación mínima de 2 días a la fecha de la audiencia, mientras que el numeral 8 del mismo artículo, a notificar por cédula la sentencia interlocutoria que recibe la causa a prueba, lo que genera gran dificultad, pues la notificación debe hacerse, además, con la antelación necesaria para que las partes puedan presentar sus listas de testigos. En la práctica, esta regulación se ha traducido en que la audiencia no se realice en la primera fecha en que se encontraba fijada, por falta de notificación y las partes deban pedir nuevo día y hora para tal efecto, retrasándose la tramitación de la causa.

b) En su artículo 125 N°10, la Ley 18.892 establece el arresto como medio de apremio al sentenciado para que pague la multa impuesta por sentencia definitiva, prescribiendo que dicho arresto será acumulativo, estableciendo que por las primeras 30 UTM se aplicará un día de prisión por cada UTM; si la multa fuere superior a 30 UTM y no excediere de 300, se aplicará un día de prisión por cada 5 UTM y si excediere de 300 UTM, se aplicará un día de prisión por cada 10 UTM, lo cual genera la duda de si la regulación significa que, por ejemplo, si el condenado a una multa de 40 UTM debe recibir apremio de 30 días por las primeras 30 UTM más 2 días por las restantes, pues de lo contrario solo debería soportar 8 días de apremio (1 día por cada 5 UTM), mientras que una persona condenada a 30 UTM debe soportar 30 días de arresto, lo que no parece lógico.

6. El artículo 308 del Código de Procedimiento Civil no establece plazo al demandante para subsanar los defectos de su demanda, acogida que sea una excepción dilatoria.



edeb, m - 88

7. El artículo 6° inciso segundo de la ley 18.101 sobre arrendamiento de predios urbanos permite que el juez entregue, sin forma de juicio, el inmueble que ha sido abandonado. Sin embargo, su ubicación hace pensar que tal institución solo procedería cuando el arrendamiento hubiere terminado, como lo indica el inciso primero, por la expiración del tiempo estipulado para su duración, por la extinción del derecho del arrendador o por cualquier otra causa, pero no en los casos en que el contrato está vigente.

8. Existe la duda si la absolución de posiciones, en el procedimiento establecido en la ley 18.101, debe tomarse en única audiencia o de conformidad a las normas del Código de Procedimiento civil.

9. Existe duda en cuanto a si la exención legal establecida en el artículo 63 del D.F.L. N° 1 de 28 de Julio de 1993, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, es aplicable a todos los organismos públicos o solo favorece a aquellos señalados en la citada disposición.

10. Respecto a cuál es la naturaleza jurídica de la resolución que ordena traer los autos en relación, principalmente en cuanto al efecto vinculante del control de admisibilidad efectuado por la sala tramitadora respecto a otras salas que conocen del recurso.

11. Problemas relacionados con la tramitación y notificación de las tercerías. La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha sostenido reiteradamente que las tercerías contempladas en el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil no son cuestiones accesorias a un juicio, sino que implican un juicio independiente, ya que suponen la intervención de otros sujetos procesales y la invocación de nuevos hechos jurídicos. En base a este criterio, las Cortes de Apelaciones han invalidado de oficio algunos procedimientos por no haberse verificado el emplazamiento de los demandados en forma personal o sustitutiva (art. 44 CPC).



Sin embargo, el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil dispone que las tercerías de posesión, prelación y pago se tramitarán como incidente.

De esta manera, la duda es qué reglas deben observarse en la tramitación de las tercerías de posesión, prelación y pago.

12. Respecto al procedimiento de reclamación de multas del SAG, establecido en la ley 18.755, dado que la reglamentación del mismo es reducida.

II. MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL

1. Tanto en sentencias condenatorias como en suspensiones condicionales en que se decreta la suspensión de la licencia de conducir, no existe una sanción clara al condenado o imputado que no hace entrega del documento original y/o duplicado, como tampoco un protocolo ni procedimiento administrativo que permita a Carabineros de Chile tener acceso a dicha información al momento de efectuar un simple control de tránsito. Dichos vacíos se traducen en que en la práctica la pena o condición de suspensión condicional de licencia de conducir sea incumplida, toda vez que mientras el condenado o imputado no cometa un nuevo delito o infracción de tránsito puede perfectamente continuar conduciendo un vehículo motorizado durante el periodo de la prohibición.

2. Condiciones de procedencia de la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir, contemplada en el artículo Nº 50 de la ley 20.000.

3. Penas suspendidas de adolescentes en el caso en que, estando la sanción pendiente de ejecución, el infractor, ya mayor de edad, es condenado a una pena privativa de libertad. Se presentan situaciones tales como que sujetos con edades por sobre 25 años de edad, después de cumplida en una cárcel la condena de presidio impuesta como adulto, ingresan o reingresan al centro de internación en régimen cerrado o semicerrado con adolescentes de edades menores, instalando entre adolescentes a una persona con mayor contacto



efecto, un - 89

criminógeno y adulez evidente, amplificando riesgos en los demás jóvenes. Tratándose de sanciones no privativas de libertad, la aplicación tardía atenta no solo contra sus fines propios sino que incide en los efectos que causa en el sancionado.

4. En materia de la ley de Responsabilidad Penal Adolescente existen dudas respecto a los límites temporales de las penas, especialmente el tramo inferior, en vista de cumplir los fines de esta Ley, ya que se acuerdan plazos por las partes (un mes de libertad asistida por ejemplo) que hacen imposible que se pueda plasmar efectivamente con los fines de la ley en cuanto a la idoneidad de las sanciones para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

5. También en materia de la ley de Responsabilidad Penal Adolescente existen dudas por la aplicación de agravantes, atenuantes y reincidencia de delitos cometidos por adolescentes, establecidos en el Código Penal, dentro del marco de esta Ley.

6. Respecto de la frase contenida en el inciso segundo del artículo 281 del Código Procesal Penal que indica “desde la notificación del auto de apertura de juicio oral”, fecha desde la cual deberá contarse el plazo para agendar el juicio oral en el tribunal. En ese sentido es menester recalcar que conforme lo dispone el artículo 277 el auto de apertura debe dictarse al final de la audiencia de preparación, razón por la cual se entiende notificado a los intervinientes en el acto. Sin embargo es la remisión del documento al tribunal oral y el plazo para interponer eventuales recursos los que generan los problemas interpretativos:

a) En efecto, según la primera norma legal debe remitirse dentro de las 48 horas desde que esté firme y considerando que si en audiencia no se excluyó prueba al Ministerio Público dicha resolución no es recurrible, por lo que en dos días debería estar remitido al tribunal, sin embargo los juzgados de garantía, en su mayoría, esperan



de todos formas los 5 días para un eventual recurso y sólo luego e esos 5 días esperan otras 48 horas para remitirlo lo que restringe de inmediato el plazo de agendamiento en el tribunal oral. Si a ello sumamos que el plazo para agendamiento en la ley de responsabilidad penal adolescente es de 30 días, el cumplimiento del plazo, considerando el tiempo de tramitación en el Juzgado de Garantía más los plazos legales de notificación, se torna casi impracticable.

b) Otro tanto ocurre cuando el auto de apertura es recurrido, ya que si consideramos la fecha del auto de apertura de juicio inicial, en la mayoría de los casos, va a llegar con plazo vencido o a punto de vencer ya que tampoco el tribunal puede agendar antes de 15 días de la audiencia respectiva. Lo anterior se debe a que pese a que el auto de apertura de juicio oral fue recurrido, cuando regresa al Juzgado de Garantía se mantiene la fecha inicial del mismo.

7. Código Procesal Penal, en cuanto a las medidas cautelares de arresto domiciliario, necesidad de control mediante dispositivo electrónico, ya que actualmente se debe recurrir a Carabineros, recargando su carga de trabajo.

8. Ley de violencia intrafamiliar, y Código Procesal Penal, en cuanto a las medidas cautelares de prohibición de aproximarse a la víctima, o de ingresar a ciertos lugares, necesidad de implementar control a través de un dispositivo electrónico.

9. Respecto del artículo 1 inciso final de la ley 20.603 que modifica la ley 18.216, en la interpretación de la palabra “cumplida” que utiliza dicho texto legal en el sentido de estimar esta palabra como requisito para la procedencia de la pena sustitutiva o como inicio del cómputo del plazo de prescripción, toda vez que su interpretación en uno u otro sentido haría procedente en un caso e improcedente en otro la pena sustitutiva respectiva.

10. El artículo 4° de la ley 18.216 establece que no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva, si el sentenciado fuere condenado por los ilícitos previstos en los artículos 15 letra b) o 15 bis)



letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere. ¿la referencia es a los delitos o a los delitos y las penas que se establecen en los artículos 15 y 15 bis?

11. Respecto al artículo 15 bis letra b), si los delitos establecidos en la citada norma no se cometen en el contexto de violencia intrafamiliar, ¿procede igualmente la libertad vigilada intensiva?

12. Ley 20.083 en relación a la Ley 18.216, pena de reclusión parcial domiciliaria, incumplimientos, quebrantamiento, cuestiones practicas, informes de incumplimientos, oportunidad de la información que se recibe de Gendarmería, detalle de la información proporcionada por Gendarmería.

13. Respecto del "extraneus" participe en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal, no existe norma expresa en cuanto a la sanción, variando el criterio de la doctrina desde la absolución, a condena en base a otro tipo penal o por el mismo ilícito pero en calidad cómplice o encubridor, por existir un vacío legal.

14. La deficiente redacción del artículo 10 en relación con el artículo 18 de la Ley de Violencia Intrafamiliar Nº 20.066, que hace una remisión al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, genera la duda de estar en presencia de un tipo penal en blanco, por cuanto algunas de las resoluciones que se pudieran incumplir no tienen los mismos requisitos o exigencias que la doctrina establece respecto de las señaladas en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

15. En cuanto a la norma del artículo 74 del Código Penal en relación al artículo 351 del Código Procesal Penal, en torno a la interpretación favorable al reo, teniendo presente que puede darse el caso de un sujeto que cometa delitos de la misma especie y que aplicando el artículo 351 proceda la pena de 5 años y un día, lo que le impide optar a pena sustitutiva alguna, sin embargo aplicando el artículo 74 del Código Penal y condenarlo a dos penal de 3 años y un día da lugar a la pena sustitutiva, pero en definitiva en quantum de la



misma es mayor, lo que a la postre, en caso de revocarse la pena sustitutiva le implicaría un tiempo mayor privado de libertad que en el caso de haberse aplicado originalmente la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal.

16. Respecto de la norma del artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales si corresponde incluir en la cadena de subrogación a los Jueces de Letras de tribunales mixtos en su calidad de jueces de Garantía.

17. Posibilidad de que un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, previo al inicio de la audiencia de juicio oral apruebe un acuerdo reparatorio; lo que podría plantearse como un conflicto entre la competencia del tribunal y el principio in dubio pro reo.

18. Artículo 449 del Código Penal. No queda claro si el nuevo marco punitivo se aplicaría solo a los autores de delitos consumados o también para otros grados de desarrollo imperfectos u otras formas de participación.

19. En relación al Artículo 396 inciso final del Código Procesal Penal, la citación a juicio oral simplificado, en que faltare el requerido por segunda ocasión (debidamente emplazado) posibilita la prueba anticipada de la testimonial y pericial de los intervinientes, como prueba anticipada “siempre que se considere que ello no vulnera el derecho de defensa del imputado”. En la práctica, aquello siempre acontecería, pues cercenaría importantes facultades de defensa del imputado, además de ser aquellos medios probatorios los principales en un juicio afectando principios básicos como la inmediación y la continuidad del juicio oral incluso con jueces, fiscales y defensores distintos, pues se trataría de un juicio en ausencia.

20. No queda claro si es posible la aplicación retroactiva del nuevo artículo 449 del Código Penal a hechos anteriores a su vigencia conforme lo dispone el artículo 18 del Código Penal. Ello en los casos en que el sujeto arriesgue una pena –o haya sido condenado a una



Novet, elu - 9/

pena- superior al marco abstracto, por estimarse concurrentes dos o más agravantes y ninguna atenuante.

21. Respecto del Artículo 449 del Código Penal, al no impedir la aplicación general de los artículos 72 y 456 del Código Penal u otra regla de atenuación de pena diferentes de las contempladas en los artículos 65 a 69 del Código Penal, no queda claro si, de configurarse la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal o cualquiera otra eximente incompleta siempre que concurra la mayoría de sus requisitos, si la regla de rebaja contemplada en el artículo 73 rige plenamente.

22. En relación a la misma norma, no queda claro si en el caso de concurrir al mismo tiempo la agravante de reincidencia y la atenuante privilegiada del artículo 456 del Código Penal “se le aplicará la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada para el delito”, como el artículo 456 del Código Penal lo establece. Tampoco resulta claro si de aplicarse la regla del artículo 449 N° 2 conjuntamente con las atenuantes del artículo 73 o 456 del Código Penal, se aplica primero la reincidencia y luego aplicarse la rebaja por la atenuante del artículo 456. O se aplica primero la rebaja por la atenuante del artículo 456 y luego la agravante del artículo 449 N° 2, esta última a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

23. Interpretación y aplicación del artículo 70 del Código Procesal Penal en cuanto a los controles de detención fuera del territorio del Juzgado, a fin de determinar el juez competente.

24. Prescripción de la pena y aplicación del artículo 27 de la ley 18.216, modificado por la ley 20.603.

25. Facultades del tribunal para ponderar antecedentes que se presentan por imputados para justificar su incomparecencia a audiencia con posterioridad a la misma.

26. Tratándose de los acuerdos reparatorios, al no existir norma que establezca la facultad de revocación ante incumplimiento,



se plantea la duda respecto a si es posible aplicar por analogía la revocación de la suspensión condicional del procedimiento.

27. Efectos penales del acuerdo reparatorio incumplido y revocado, toda vez que el artículo 242 del Código Procesal Penal nada dice al respecto y el artículo 243 del Código Procesal Penal sólo alude a los efectos civiles del acuerdo reparatorio.

28. Apelación por el Ministerio Público de la resolución que aprueba el acuerdo reparatorio. Naturaleza jurídica de la resolución, a la luz del artículo 370 del Código Procesal Penal.

29. Respecto de la prestación de servicios a la comunidad cuando el condenado tiene días de abono por privación de libertad ¿es posible hacer una compensación de la primera con el tiempo de la segunda?.

30. En relación con el artículo 186 del Código Procesal Penal, al no establecerse sanción expresa para el caso de incumplimiento de la Fiscalía en orden a formalizar dentro del plazo judicial, existe jurisprudencia contradictoria. Por un lado, se sostiene que no existe sanción, por lo que la norma, en la práctica, carece de relevancia. Otros estiman que es posible decretar el sobreseimiento definitivo, consecuencia que parece contravenir las normas legales y constitucionales que determinan que la formalización es una actividad propia y exclusiva del Ministerio Público, por lo que mal puede un tribunal obligar al Fiscal a formalizar bajo sanción de sobreseer la investigación.

31. El artículo 464 del Código Procesal Penal hace exigible la existencia de un informe psiquiátrico para imponer una cautelar a un inimputable, requisito que es imposible de cumplir tratándose de detenciones por flagrancia. En efecto, la mayoría de los casos de delitos cometidos por sujetos con visos de inimputabilidad se inician por detención en caso de flagrancia, de modo que en la audiencia respectiva es imposible contar con el informe psiquiátrico que la norma requiere, lo que trae como consecuencia que no se puede imponer la



Robert, ds - 92

internación provisoria como cautelar, aun cuando los antecedentes así lo justifiquen. Por lo expuesto, resulta necesario regular de mejor forma la materia.

32. En relación al artículo 258 inciso tercero del Código Procesal Penal, determinar la facultad del querellante para sostener por sí mismo la acusación cuando el Ministerio Público ha comunicado la decisión de no perseverar del artículo 248 letra c) del mismo código, y no existe formalización de la investigación o ésta ha quedado sin efecto.

33. Posibilidad de un concurso aparente de leyes penales entre los delitos de porte de arma y porte de municiones, cuando éstas son compatibles con el arma.

III. MATERIA DE FAMILIA

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 inciso tercero de la ley 19968 es facultad de la parte solicitar al tribunal que su perito concurra a prestar declaración al tribunal, sin embargo el artículo 49 inciso tercero de la misma ley indica que eximir al perito de declarar es una facultad que el juez puede ejercer, con acuerdo de las partes. Así se genera una contradicción entre ambas normas que se encuentran vigentes.

2. Respecto de la admisibilidad en causas de filiación a fin de determinar si son procedentes acciones innominadas.

3. Falta una regulación de protección para el adulto mayor.

4. Que se estableciera un plazo de duración del certificado de mediación, en los casos en que es requisito de admisibilidad de la demanda.

5. Al no existir normativa específica sobre prescripción de alimentos devengados (236 Código Civil) se han dado distintas formas de interpretar las normas generales que rigen en materia de prescripción, pudiendo encontrar fallos que aplican a los 5 años, otros a los 3, así como también diversas formas de interpretar la suspensión de ellas en favor de los menores de edad.



6. Se plantea duda acerca de la tramitación del procedimiento ejecutivo en los juicios de alimentos.

7. En materia de competencia de los Tribunales de Familia: Si bien algunas materias como divorcio, alimentos y otras cuentan con normas que determinan específicamente el tribunal que será competente para el conocimiento de una demanda, existen otras como cuidado personal y relación directa y regular que no cuentan con norma especial, razón por la que siempre se entendió que se aplicaba la norma general en cuanto a que el tribunal competente es el del domicilio del demandado. Dicha interpretación ha ido variando en algunas Cortes de Apelaciones que han entendido que el tribunal competente puede ser el del domicilio del demandante siempre que el niño viva con él (se basan en el interés superior del niño). Al tratarse de tribunales especiales no procede la prórroga de competencia por lo que sería beneficioso contar con una normativa más clara.

8. Dificultad en la necesidad de realizar el trámite de la mediación obligatoria en las demandas de cuidado personal interpuestas por terceros que no son los padres cuando ellos no están facultados para mediar en esta materia.

9. Se estima que existe un vacío legal, al no existir sanción especial respecto de los reconocimientos voluntarios efectuados de mala fe, por quienes no tienen vínculo de paternidad con el hijo que se está reconociendo, obrando con desconocimiento de la madre o con su consentimiento para luego ceder el cuidado personal del niño, actuando de este modo al margen de la legislación vigente en materia de adopción, con riesgo de vulneración de sus derechos.

10. La contradicción que existe entre la aplicación del artículo 64 de la ley de matrimonio civil, que obliga a informar en el juicio de divorcio a los cónyuges el derecho que tienen a solicitar compensación económica, con la norma del artículo 58 de la ley 19.968.

IV. MATERIA LABORAL



Novena, Tom - 93

1. No existe en el Código del Trabajo una norma dentro del procedimiento monitorio que se refiera a la acción reconvencional del demandado. Entonces, se podría aplicar supletoriamente el artículo 452 del Código del Trabajo que permite deducir la reconvención junto con la contestación. Sin embargo, en el procedimiento de aplicación general la contestación debe hacerse por escrito, mientras que en el procedimiento monitorio la contestación es verbal, en la audiencia. De esta, manera parece razonable incluir una norma que en el procedimiento monitorio contemple la posibilidad de deducir dicha acción, o bien, en su caso, descartar su aplicación atendido lo concentrado del procedimiento.

2. Dentro del mismo procedimiento monitorio hace falta una norma que señale expresamente en qué situación queda la primera sentencia dictada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 500 del Código del Trabajo, cuando ésta es reclamada por una de las partes. En este caso, se debe citar a una audiencia única en que se dictará una nueva sentencia definitiva, subsistiendo —empero— la anterior. Esta, entendemos, debe quedar sin efecto, aunque no existe ley que lo disponga.

3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 486 inciso cuarto del Código del Trabajo, la Inspección del Trabajo debe denunciar vulneración de derechos fundamentales. Y, se agrega en la citada disposición que la Inspección del Trabajo “podrá hacerse parte” en estos juicios. Sin embargo, no se indica en la ley la obligatoriedad de notificar a la verdadera víctima de la vulneración de derechos, pues la Inspección del Trabajo sólo denuncia, pudiendo hacerse parte, pero en los hechos existe uno o más trabajadores que han sido vulnerados en sus derechos y un tercero que debió ser el agente de tal vulneración. Queda la duda entonces de quienes son partes en este proceso, sin que se establezca tampoco la obligación de notificar al trabajador respectivo y de otorgarle un término de emplazamiento para hacerse parte.



4. Se echa de menos una norma que haga aplicable el procedimiento de tutela a todos los funcionarios públicos.

5. Se estima que existe vacío en cuanto a una norma, similar a la del artículo 336 del Código Procesal Penal y 63 bis de la Ley 19.968, relativa a prueba no solicitada oportunamente.

6. Con relación a la prueba ilícita contemplada en el artículo 453 N°4 del Código del Trabajo, atendida su falta de regulación, en la práctica, si es alegada en la audiencia preparatoria, se le da tramitación incidental, recibéndola a prueba, la cual es rendida al principio de la audiencia de juicio para ser fallada en la sentencia definitiva; pero surge la duda en el caso de ser alegada sólo en la audiencia de juicio ya que, al dársele tramitación incidental y con el fin de asegurar la debida defensa de ambas partes, eventualmente ¿se podría citar a otra audiencia de juicio para la rendición de las probanzas respectivas?

7. Surgen dudas en cuanto a la compatibilidad de la acción de despido improcedente por la causal de “necesidades de la empresa”, contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, y la acción ejecutiva del artículo 169 del mismo Código.

8. Se han producido situaciones dudosas relacionadas con la naturaleza de la obligación de seguridad impuesta por el artículo 183 E Código del Trabajo a la empresa principal. Si es directa, la naturaleza de tal obligación en relación a la misma obligación del empleador ¿es simplemente conjunta, solidaria o indivisible?

En el mismo tema, hay dificultades en cuanto a los límites de la responsabilidad de la empresa principal: ¿debe hacerse cargo de la obligación de seguridad con igual alcance que el empleador, o el artículo 183-E, al hacer mención a los artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N°594 de 1999 del Ministerio de Salud, limita únicamente a lo que en tales normas se contiene?

Además, es necesario determinar el alcance de la expresión "podrá" del artículo 183-B inciso cuarto del Código Laboral, en



Movient, contra - 94

particular, determinar si siempre es necesario un litis consorcio pasivo o es facultativo y cuales serían las consecuencias en cuanto a la competencia del tribunal en estos casos.

9. La suspensión del plazo para demandar prevista en el artículo 489 inciso segundo del Código del Trabajo ¿exige reclamo por vulneración de derechos fundamentales o basta reclamar por despido injustificado?

10. El artículo 7 transitorio del Código del Trabajo que se aplica respecto del límite en el pago de las indemnizaciones respecto de los años trabajados ¿incluye el tope de la base de cálculo de 90 U.F.?

11. Interpretación y aplicación en torno a la Ley N°20.760 de 9 de julio de 2014 que Establece Supuestos de Multiplicidad de Relaciones Sociales Consideradas un Sólo Empleador y sus Efectos.

12. Asimismo, con relación a aspectos prácticos de la Ley N°20.720 de 9 de enero de 2014 que Sustituye el Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo en materia laboral; y,

13. En lo relativo a Derecho Administrativo con relación a materias en que se aplica supletoriamente el Derecho del Trabajo, dado la multiplicidad de estatutos, ya sea en Procedimiento de Tutela o de Aplicación General de Funcionarios Públicos, como la competencia de este tribunal para conocer de materias relativas a docentes de colegios municipalizados.

Existe una serie de dudas respecto de la ley N°20.760, con relación al sujeto activo de las organizaciones sindicales del artículo 507 del Código del Trabajo:

- a) ¿la ley se refiere también a las organizaciones “inter empresa”?
- b) La acción puede interponerse en cualquier momento, esto es, ¿terminada la relación laboral?
- c) ¿Se mantiene el subterfugio como figura independiente distinta de varias empresas que conforman un solo empleador?



- d) ¿Se mantiene el tratamiento de la figura jurisprudencial de la unidad económica o queda ésta sustituida por esta nueva figura legal?
- e) ¿La figura del “co empleador” es una hipótesis distinta a la contenida en la ley?
- f) ¿Existe una regla de caducidad para estas acciones?, ¿cómo debe entenderse?, ¿según lo dispuesto en el artículo 507 inciso final?; ¿a qué se refiere el inciso final del artículo 507 cuando señala que la acción puede interponerse en cualquier momento y luego agrega que ello es mientras perdure la situación descrita en el artículo 3 inciso cuarto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo?
- g) ¿Puede aplicarse la norma en el caso que las empresas hayan terminado actualmente y cómo se conjugan estas normas en el caso de empresas sometidas a liquidación?
- h) ¿Se puede pedir la declaración de un solo empleador en estos casos?

14. Respecto del artículo 146 ter del Código del Trabajo, incorporado por la Ley N°20.786, ¿procede registrar los contratos datados con anterioridad a la vigencia de la ley?.

15. Respecto del artículo 163 bis del Código del Trabajo, existen dudas sobre el alcance de la voz "en ningún caso" relativo a la nulidad del despido que contempla la ley, en cuanto a si también se refiere a despidos ocurridos con antelación a la liquidación, pero que son declarados nulos en una sentencia dictada con posterioridad a la misma.

16. Con relación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, en cuanto a que no procederá recurso alguno en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido un recurso de nulidad, surge la duda si es también aplicable a los casos en



Acuerdo, cinco - 95

que la Corte de Apelaciones no acoge el recurso por las causales deducidas por el recurrente pero, de oficio, invalida lo obrado.

17. Se estima necesario aclarar qué procedimiento debe aplicarse a la recepción de prueba en las reclamaciones formuladas en contra de la calificación de empresas que no pueden ejercer el derecho a huelga, en la negociación colectiva, dictada conforme al artículo 362 del Código del Trabajo; pues el inciso final de dicha norma remite al artículo 402 del mismo Código, el cual, en su letra e) indica que la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil. Luego, la duda consiste en definir si la regulación establecida para los incidentes se aplica solo a la duración del término probatorio o también a la modalidad de recepción e incorporación de la prueba en la materia a que se refiere el artículo 362 antes citado, ya que si se extendiera el alcance de la norma a este último aspecto, se introducirían las desventajas del sistema de prueba tasado y los costos que en dicho esquema trae aparejada la rendición de las probanzas.

Se levanta la presente acta que firman, el señor Presidente Titular y señores (as) Ministros concurrentes al acuerdo, ordenándose, mediante oficio, transcribir a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Cumplido lo anterior, archívese.

Se deja constancia que no firman los ministros señor Carlos Aldana Fuentes y señora Carola Paz Rivas Vargas, no obstante haber concurrido a la vista y resolución de estos antecedentes, por encontrarse haciendo uso de permiso.

NºPleno Y Otros Adm-2451-2019.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Rodrigo Cerda S., Los Ministros (As) Juan Villa S., Jaime Solis P., Cesar Gerardo Panes R., Camilo Alejandro Alvarez O., Reynaldo Eduardo Oliva L., Viviana Alexandra Iza M., Yolanda Mendez M. y los Ministros (as) Suplentes Gonzalo Gabriel Diaz G., Humilde Del Carmen Silva G., Gonzalo Rojas M., Jaime Rodrigo Vejar C. Concepcion, nueve de enero de dos mil veinte.

Rodrigo Alberto Cerda San Martin
MINISTRO(P)
Fecha: 09/01/2020 12:11:34

Yolanda Bertides Mendez Mardones
MINISTRO
Fecha: 09/01/2020 12:10:26

Reynaldo Eduardo Oliva Lagos
MINISTRO
Fecha: 09/01/2020 12:07:40

Juan Clodomiro Villa Sanhueza
MINISTRO
Fecha: 09/01/2020 13:09:14

Jaime Simon Solis Pino
MINISTRO
Fecha: 09/01/2020 13:08:10

Cesar Gerardo Panes Ramirez
MINISTRO
Fecha: 09/01/2020 12:12:21

Camilo Alejandro Alvarez Ordenes
MINISTRO
Fecha: 09/01/2020 12:05:54

Viviana Alexandra Iza Miranda
MINISTRO
Fecha: 09/01/2020 13:09:49

Humilde del Carmen Silva Gaete
MINISTRO(S)
Fecha: 09/01/2020 13:52:53

Gonzalo Luis Rojas Monje
MINISTRO(S)
Fecha: 09/01/2020 12:24:10

Gonzalo Gabriel Diaz Gonzalez
MINISTRO(S)
Fecha: 09/01/2020 13:12:37

Jaime Rodrigo Vejar Carvajal
MINISTRO(S)
Fecha: 09/01/2020 12:33:14

En Concepcion, a nueve de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>